

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

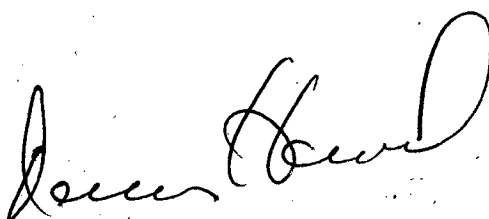
Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
 AGROGRANADOS INTERNACIONAL LTDA-
 AGROINTER LTDA-, SOCIEDAD G & J
 FERRETERIAS S.A., CURADURÍA PRIMERA
 URBANA DE VILLAVICENCIO y PARQUE
 COMERCIAL LA PRIMAVERA DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2011-00196-00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se había fijado para el día 5 de abril de 2017, a las 10:00 a.m. (fl. 20 cuad. 2ª inst.), por lo que se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus respectivos alegatos por escrito, vencido este término, se surtirá traslado al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior es notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

10 MAR 2017

000039


SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 MAR 2017

Auto interlocutorio No. 0070

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA- POLICÍA NACIONAL-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00698-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Luis Eduardo Agudelo y Otros por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control del Ejecutivo Singular, solicita se ordene librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 28 de junio de 2007, proferida por este Tribunal dentro del expediente No. 50001-23-31-000-2000-10232-00.

Igualmente, pide que se reconozca y pague los intereses causados hasta la fecha del pago total de la obligación y finalmente se condene al pago de costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente por factor territorial y funcional, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, proferida por esta Magistratura (artículo 156.9 del CPACA) y por cuanto, como lo consideró el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando en Auto de 12 de agosto de 2016, al haber sido presentado el escrito por el cual se solicita se libre el mandamiento de pago, el 11 de junio de 2015, fecha en la que la Ley 1437 de 2011, ya se encontraba vigente, el procedimiento aplicable al presente caso es el establecido en el C.P.A.C.A, aunque la sentencia que se pretende ejecutar hubiese sido expedida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1985.

Lo anterior, en virtud del artículo 308 *ídem*, que prevé:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Y, en razón de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado fechada de 25 de julio de 2016¹, que cita:

“Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

(...)”

Sin embargo, no es posible decidir sobre el factor cuantía, como quiera el ejecutante no indicó el monto de la obligación por la que pretende el mandamiento de pago.

2. Aptitud formal de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, ya citada, frente a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas se concluye lo siguiente:

"(...)

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.” (subrayado fuera de texto)

De manera que, el ejecutante podrá elegir entre iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario y formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

En el caso de marras el trámite que se imprime a esa solicitud es el de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden, revisado el escrito de solicitud de mandamiento de pago, se encuentra que no cumple con los requisitos, no obstante, este despacho en aras de garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, procede a inadmitir la demanda a fin de que la parte cumpla con los requisitos contenidos en dicho artículo, los cuales son:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Sumado a lo anterior, deberá adjuntarse el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, conforme al artículo 430 del C. G. P y los correspondientes

anexos, como el poder otorgado al apoderado que lo vá a representar dentro del asunto y los demás que se requieran según el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SÉGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIII AVIACION ESTADO No.

10 MAR 2017

000039


SECRETARIO (A)